



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE:	SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, el 24 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO, presentó acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, mínimo vital, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO se vinculó a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, el día 19 de julio de 2010 bajo la modalidad de un contrato laboral a término indefinido y mediante carta entregada le informan que labora con la empresa COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA hasta el 8 de septiembre de 2023, que dan por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y despiden sin justa causa sin tener presente mi condición médica y que me encuentro bajo ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA dado que cuento con una calificación por parte de la ARL del 28,1% por perdida de capacidad laboral y aun con procedimientos y atenciones médicas por recibir,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

perseverando y no desfalleciendo en poder lograr una mejora en mi condición médica.

SEGUNDO: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO tenía como sus funciones principales la atención presencial de los clientes y/o usuarios de la empresa en el CAP CENTRO DE ATENCION PERSONALIZADO DE COMCEL en su momento ahora CLARO, que asignara la empresa en la ciudad de Barranquilla, labor que venía desempeñando desde mi contratación hasta el 19 de diciembre de 2016 día en el que se me presento una situación delicada de salud en mi puesto de trabajo siendo las 4:00 de la tarde, en pleno desarrollo de mi trabajo donde perdí por completo la voz.

TERCERO: Luego de todo un proceso tortuoso de atenciones sin mejoría alguna; incapacidades ininterrumpidas por largo periodo; de procesos fallidos por cambio de ARL por parte de la empresa sin prever los perjuicios que me podrían causar; cambio de EPS por liquidación forzada por parte del estado que implico un recomenzar en todo su proceso médico; también se sumó el atravesar el tiempo de pandemia donde la atención medica se truncó por razones obvias y se reactivó pero de manera muy precaria ya que eran atenciones telefónicas con cero atención de fisioterapeutas o fonoaudiólogos y/o chequeos y estudios de especialistas y con todas esas situaciones señaladas anteriormente agregamos el completo abandono por parte del EMPLEADOR en todo mi proceso de recuperación, razón por la cual me toco contar con los servicios de un abogado para que presionara a todas las entidades involucradas (ARL "Liberty Seguros y Seguros Bolívar"; EPS NUEVA EPS; PENSIONES PORVENIR y COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA); para que se apersonaran de mi caso que se había dilatado en el tiempo sin brindar alguna solución médica que es la primordial para mí, laboral y/o jurídica, donde todo eso acabo en una calificación por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR de la pérdida de capacidad laboral, estipulada en un 28.1%, notificación que fue emitida el 13 de enero de 2023 con copia a todos los entes involucrados.

CUARTO: Posterior a esa notificación asistí a una tele consulta realizada por medico laboral el día 24 de enero de 2023 donde se me informa que el terapeuta encargado iniciaría gestión para reintegro laboral con la empresa, la ARL el 26 de enero de 2023 emitió concepto de recomendaciones médicas con una vigencia

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

de 6 meses iniciadas a partir del reinicio de labores en mi reubicación, el 27 de febrero de 2023 me realizan exámenes de reintegro por parte de medico laboral de la empresa COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA quien también emite recomendaciones médicas para mi nuevo puesto de trabajo y donde además señala hallazgos de problemas osteomusculares severos, problemas de túnel carpiano bilateral y discopatía degenerativa de todos los segmentos de la columna, entre otros.

QUINTO: El 28 de febrero de 2023 fecha en la que inicio mi reintegro a la empresa donde realizan ACTA DE SOCIALIZACION de las recomendaciones médicas realizadas tanto por la ARL como por el medico laboral de la empresa con una vigencia de 6 meses que van del 28-02-2023 al 27-08-2023 y se me indica nombre de mi nuevo jefe inmediato quien a su vez me daría instrucciones de la labor a desempeñar la cual consistió en dar apoyo en los procesos de legalización de viáticos de la empresa.

SEXO: En ese periodo desarrolle mis actividades de manera normal y a cabalidad ya que yo soy profesional en ADMINISTRACION DE EMPESAS por lo que sin problema alguno desempeñe mi labor encomendada es más cubriendo en ocasiones las ausencias de mi jefe inmediato por permisos concedidos o vacaciones concedidas y disfrutadas mientras estuve en el área, así como también asumí labores propias de aprendices SENA que brindaban apoyo al área y que por vencimiento de prácticas nos quedábamos sin esa ayuda; es preciso señalar que durante ese periodo fui OBJETO DE ACOSO PSICOLOGICO con citaciones al área de COORDINACIÓN DE GESTION HUMANA para realizarme ofrecimientos de propuestas monetarias para yo firmar mi renuncia; así como manifestarme de manera verbal que estaban evaluando como cambiar mis condiciones laborales por que según ellos en el transcurrir de los años fueron variando para todos los funcionarios de la empresa COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA llevándolos a unas condiciones que sobreponían un reto mes a mes para poder ver una buena retribución económica conllevando todo eso a mucho trabajo bajo estrés y presión laboral, expresado por muchos excompañeros que se retiraron o que fueron retirados de la empresa con esas nuevas condiciones laborales, esta situación seria una prueba más que en vista de mi ausencia por enfermedad nunca previeron mi reintegro con mis iniciales condiciones laborales inamovibles.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

SEPTIMO: Acercándose el plazo de vencimiento de 6 meses de las primeras recomendaciones médicas realizadas por la ARL, la ARL el 8 de agosto de 2023 emitió un nuevo concepto de recomendaciones médicas con una nueva vigencia igual a 6 meses más, el día 10 de agosto de 2023 recibo correo de GESTION HUMANA donde se me da instrucciones para asistir el día 14 de agosto de 2023 a cita con el medico laboral de la EMPRESA y se me indica que llevar, con esta leyenda entre paréntesis NO DIAGNOSTICO ARL una instrucción muy suspicaz y que desconozco la intencionalidad de la misma.

OCTAVO: Días previos al plazo de vencimiento de mis recomendaciones médicas se intensifico el ACOSO PSICOLOGICO con propuestas monetarias verbales para que yo accediera a negociar mi salida de la empresa y conforme a mi negativa paso seguido, me decían que me iban a cambiar de área y jefe, es preciso señalar que mi actual jefe desconocía las intenciones del área de GESTION HUMANA.

NOVENO: Solo hasta el 6 de septiembre de 2023 me citaron con mi jefe a COORDINACIÓN DE GESTION HUMANA para redactar una nueva ACTA DE SOCIALIZACION de las recomendaciones médicas realizadas tanto por la ARL como por el medico laboral de la empresa con una vigencia de 6 meses que van del 06-09-2023 al 05-03-2024 y se me indica que seguiré teniendo como jefe la actual y que seguiré desarrollando las mismas actividades que venía desempeñando.

DECIMO: Siendo las 5:00 de la tarde del día 7 de septiembre de 2023 soy citada a COORDINACIÓN DE GESTION HUMANA para una reunión a puerta cerrada donde me presentan un documento titulado ACUERDO TRANSACCIONAL donde básicamente materializaban de manera escrita la propuesta económica que en reiteradas ocasiones me ofrecían de manera verbal de la cual logre tomar foto con la excusa de mandar a mi abogado para que me asesorar y que ellos me presionaban en firmar porque me dejaría la ruta que estaba próxima a salir, propuesta a la cual manifesté que no firmaría ni aceptaría, ya que mi intención es que así como entre en perfecto estado de salud a COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA debería salir de la EMPRESA o por lo menos salir en condiciones aceptables que me permita emplearme en cualquier otra empresa y pueda seguir con mi vida normal y pueda sacar a mi familia adelante hasta tanto pueda lograr mi pensión y seguir con SEGURIDAD SOCIAL que en realidad es lo que mi

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

importa para seguir tratando mis problemas de salud, que lo que me ofrecían no compensaba en lo más mínimo el deterioro en salud donde aun persistía la parálisis en cuerdas vocales con perdida casi en un 100% de la voz y sumado a eso, SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL (G560); TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, ESPONDILOSIS CERVICAL, DISCOPATIA MULTIPLE (M501) (M541); PARALISIS DE CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE (J380)

DECIMO PRIMERO: Conforme a mi negativa a firmar el ACUERDO TRANSACCIONAL me entregaron la carta de DESPIDO SIN JUSTA CAUSA con fecha de terminación 08 de septiembre de 2023 e informándome verbalmente que no me presentara a trabajar el último día de labores por lo cual procedí a firmar y a notificarle a mi jefe inmediato mi despido de la EMPRESA.

DECIMO SEGUNDO: Es preciso señalar que mi despido me ocasionara muchos más traumas a mi salud tanto físicos como psicológicos ya que entro en una situación de frenar todos los procedimientos médicos que venía realizándome y que sin trabajo como poder continuar recibéndolos y por otro lado un aspecto de mucha angustia ya que de mi dependen mis dos hijos de 17 y 7 años y mis dos padres adultos mayores quienes no cuentan con una pensión o un ingreso mínimo vital y que viendo mi condición médica sería casi que imposible poder ubicarme en un nuevo trabajo que me permita poder sobrevivir y mantener mi familia.”

PRETENSIONES:

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social.

SEGUNDO: Que se ordené el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno similar, para así garantizar una estabilidad laboral y seguridad social para mí y mi familia.

TERCERO: Que se reestablezcan los términos del contrato de trabajo a término indefinido que venía rigiendo entre COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA y SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO que fue interrumpido por la decisión arbitraria del empleador y se le dé continuidad como si nada hubiera pasado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

CUARTO: Que se ordené el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro.

QUINTO: Ordenar a que se me pague la suma equivalente a ciento ochenta (180) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto omitiendo el trámite de autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SEXTO: Ordenar a COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

"1. Lo que se está planteado con el escrito de tutela es una demanda, de la cual, sólo es competente el juez ordinario laboral.

2. No obstante, en el evento improbable en que el juez de tutela considere que es competente para conocer de esta acción, se va a encontrar con lo siguiente:

a. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, la accionante no se encontraba incapacitada.

b. Mi representada no tuvo conocimiento de que la accionante, al momento de su desvinculación, tuviera en curso tratamientos médicos o de rehabilitación.

c. Como lo confiesa la accionante en el hecho sexto del escrito de tutela, desarrolló sus actividades "de manera normal y a cabalidad porque soy profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS por lo que sin problema alguno desempeñe (sic) mi labor encomendada es más cubriendo en ocasiones las ausencias de mi jefe inmediato por permisos concedidos o vacaciones

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

concedidas y disfrutada mientras estuve en el área, así como también asumí labores propias de los aprendices SENA que brindaban apoyo en el área (...)"

d. Asimismo, según la información proporcionada por la accionante en el hecho tercero del escrito de tutela, que constituye prueba de confesión, su situación de salud data del 19 de diciembre de 2016. Es decir, que desde esa fecha a la fecha de terminación su contrato de trabajo transcurrió aproximadamente 6 años, cual rompe con el nexo causal que debe existir entre el padecimiento y la terminación del vínculo laboral.

e. Luego, la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO no prueba que a la terminación de su contrato de trabajo -08 de septiembre de 2023-, se haya encontrado incapacitado o que, sus padecimientos le impidieran desarrollar sus funciones o le generaran algún impedimento para llevar con normalidad su vida como producto del estado de salud que dice tener.

3. La acción de tutela protege, entre otros, los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, por ello, la Corte Constitucional ha tratado el tema de discriminación de las personas padezcan una debilidad manifiesta, lo que en este caso NO se da, por las siguientes razones:

a. Cabe advertir que la petición de reintegro de la accionante se sustenta en la existencia de recomendaciones médicas vigentes, que le fueron otorgadas el 14 de agosto de 2023 por el Laboratorio Químico Clínico.

b. Las recomendaciones antes referidas, en su tenor literal fueron las siguientes:

"RECOMENDACIONES OCUPACIONALES (...)

1. Puede realizar tareas de su trabajo evitando movimientos que impliquen flexo-extensión, inclinación o rotación de columna de manera repetitiva o sostenida.

2. Puede realizar tareas de su trabajo sin labores que requieran dorsiflexión repetida o sostenida de la unidad funcional muñeca - mano bilateral.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

3. Continuar recomendaciones dejadas por ARL frente a patología laboral (Disfonia)

4. Realizar Pausas Activas con énfasis en miembros superiores y región cervical durante 5 minutos cada hora de su jornada laboral.”

c. Estas recomendaciones eran cumplidas a cabalidad por la empresa, de lo cual se dejó constancia en el acta de Seguimiento a Recomendaciones Médicas Laborales.

d. Sin embargo, es claro que las funciones desarrolladas por la accionante:

- No se limitaban única y exclusivamente a hablar de forma continua.

- No requería realizar movimientos de flexo extensión, inclinación o rotación de la columna de manera repetida y sostenida, pues podía alternar a su discreción entre el uso de vídeo terminal, lectura de correo, revisar documentos, entre otros, en los que adoptaba postura neutral en columna cervical.

- Durante el desarrollo de las funciones no se presentaban movimientos repetitivos o sostenidos de dorsiflexión en la unidad de la muñeca- mano bilateral, y por el contrario, tenía la posibilidad alternarlas con la otras labores propias de su cargo.

- Realizaba las pausas activas establecidas en las recomendaciones.

e. En ese orden, es evidente que en el presente asunto no se advierte que la condición de salud de la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO le impidiera o dificultara sustancialmente el normal desempeño de sus labores.

f. Además, de los documentos que aporta la colaboradora con su escrito de tutela, NO se logra extraer que la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO:

- Estuviese incapacitada al momento de la terminación del contrato de trabajo.

- Requiera ayuda de terceros para actividades básicas cotidianas.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

- *Requiera ayuda de terceros para actividades de la vida diaria.*

- *Requiera ayuda de terceros para toma de decisiones.*

- *Requiera de dispositivos de apoyo.*

g. Es preciso indicar que mi representada a la fecha de terminación del contrato de trabajo de la señora FREYLE CANTILLO desconocía los documentos denominados "Historia Clínica Ocupacional por Valoración Ocupacional" que se aportan con el escrito de tutela, pues tal como se consigna en su encabezado "Este documento es de propiedad exclusiva del titular de la historia clínica que en él figura (...)"

h. Es decir, en virtud del carácter reservado de estos documentos, el LABORATORIO QUÍMICO CLÍNICO únicamente hacen entrega a la compañía de los "Certificados médicos" pero no de la historia clínica.

i. Todo lo anterior permite concluir que, a pesar de los padecimientos de la accionante, estos no tienen suficiente entidad, a tal punto que no le impidieron desempeñar su trabajo, pues contrario a ello, pudo continuar realizando sus actividades laborales.

j. De todo lo anterior es claro, que el compendio documental aportado por la actora, no se registra de forma que tuviera una discapacidad relevante o significativa."

LIBERTY SEGUROS S.A.

"Manifiesta la accionante que, en razón a sus labores desarrolló una enfermedad laboral, frente a la cual la Administradora de Riesgos Laborales Liberty Seguros de Vida S.A emitió una aceptación del origen de la enfermedad el 20 de marzo de 2019.

Frente a lo anterior, debemos referirnos a la vinculación de nuestra aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, dentro del presente tramite, informando que la vinculación de la compañía a través del auto del 09 de octubre de 2023 corresponde a las actuaciones desplegadas por parte de una aseguradora de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

riesgos laborales y LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad que explota y comercializa seguros generales, de tal manera que entendemos que los pronunciamientos a que hace referencia el ACCIONANTE corresponden a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

En ese sentido, nos permitimos informar al Despacho que el pasado 1º de noviembre de 2019 se registró la Escritura Pública No. 1855 del 31 de octubre de 2019, emitida por la Notaria 65 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la cual fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1260 del 24 de septiembre de 2019 (Adjuntamos copia de la referida resolución).

Es de anotar que la transacción de compra de acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la posterior absorción, comprende únicamente los negocios de Riesgos Laborales (ARL) y Vida Individual.

En este orden de ideas debemos indicar al Juzgado que, no es procedente para esta compañía pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones a las que hace alusión la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO, pues como ya se indicó no somos la compañía encargada de la ARL a la cual se relaciona la reclamación, configurándose así una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo así deberán remitirse a SEGUROS BOLÍVAR para que sea esta aseguradora quien se pronuncie sobre lo pretendido en el presente amparo.

En este sentido, no estamos vulnerando derecho fundamental alguno que genere que esta acción de tutela proceda en contra nuestra.

Por lo anterior, LIBERTY SEGUROS S.A al constituirse como sociedad tiene un objeto exclusivo que regla sus actuaciones, dentro del cual no se encuentra relacionado las prestaciones pensionales requeridas por el ACCIONANTE, de ejecutar las mismas estaríamos contrariando la ley, en lo regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aspectos generales de las entidades aseguradoras, numeral 3 objeto social.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

POVENIR S.A.

La señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO se encuentra afiliada en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR con VINCULACIÓN INICIAL a partir del 21 de noviembre de 2003.

Que la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, de la cual este pendiente esta Sociedad de pronunciarse.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de la Empresa COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA en calidad de Empleador de la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO por LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.

SEGUROS BOLIVAR

"1. la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO CC 32833405, tiene reportado el caso BE0618228, por enfermedad laboral, calificado e indemnizado con una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 28.10%, con Indemnización de Incapacidad Permanente Parcial - IPP pagada, con estado de mejoría médica máxima - MMM (Anexo 1)

2. Derivado del evento, los diagnósticos que presentó bajo cobertura de esta ARL son R490 - DISFONÍA (Enfermedad Laboral)

3. Por los diagnósticos referidos, la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO no presenta reporte de prestaciones asistenciales pendientes a la fecha.

4. Por incapacidad temporal, presentó un total de 59 días, reconocidos por esta ARL a favor de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, sin que a la fecha existan más incapacidades pendientes por reconocer.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

5. Adicionalmente, se informa que la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO, estuvo afiliada en esta ARL por su empleador COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, desde el 08 de noviembre de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2023

6. Aunado a lo anteriormente señalado, se informa que, frente al suministro de prestaciones estas han sido proveídas por esta Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustenta, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO.

7. En este orden de ideas, es preciso confirmar que el tratamiento que la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO recibe se encuentra acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esta Administradora de Riesgos Laborales procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de rehabilitación.

8. De otra parte, se informa que respecto de los señalamientos que hace el accionante en cuanto a evolución médica, es menester señalar que esta información corresponde directamente a la historia clínica de la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO y esta Aseguradora no tiene dentro de sus funciones la custodia de la misma, dado que dicha labor es responsabilidad de cada una de las instituciones y/o profesionales que prestaron los servicios médicos, según lo descrito en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud.

"La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes" (Subrayado fuera de texto)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

Por lo tanto, para el caso en concreto indicamos que son las instituciones y los profesionales de la salud que le han prestado los respectivos servicios a la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO, los encargados de corroborar dicha información.

Los demás hechos no le constan a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., toda vez que los mismos se derivan de la relación laboral surgida entre la señora SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO y la empresa COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, y esta ARL no tiene injerencia en dichas actuaciones”

NUEVA EPS

“Señor juez, se evidencia que la petición realizada por la accionante fue dirigida a la COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA y no a NUEVA EPS, por lo que, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por tanto, se solicitará la desvinculación del presente trámite constitucional, en virtud de que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De igual manera, se informa sobre el estado de afiliación de la usuaria, la cual se encuentra activa al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/06/2020.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, en fallo del 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), declara la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos ordinarios de defensa para decidir el fondo del asunto y no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

“1º. Fui vinculada a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, desde 19 de julio de 2010 hasta el 8 de septiembre de 2023. Que fuí

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

desvinculada por la empresa sin justa causa, vulnerando flagrantemente el derecho a la estabilidad laboral reforzada que tengo por mis padecimientos de salud, y que fueron originados en el desarrollo de mis actividades laborales realizadas en la empresa.

2º. Estas patologías las adquirí desde el 19 de diciembre de 2016 y luego de asistir a especialistas de la EPS quienes me remiten a medicina laboral y es donde determinan que mi diagnóstico es una enfermedad de origen laboral y dicho dictamen fue aceptado en firme por la ARL Liberty Seguros quien a su vez asumió e inició los respectivos tratamientos y atenciones médicas.

3º. Yo lo que quise fue explicarle al señor Juez de conocimiento de la tutela, que la empresa accionada vulnero flagrantemente mis derechos fundamentales, ya que muy a pesar de que la ARL Liberty Seguros y Medimás EPS me estaban tratando mi enfermedad desde un inicio de mi padecimiento y que por circunstancias a explicar hubo cambios obligados en estas entidades primero por la liquidación de Medimás EPS por lo cual me trasladaron a la Nueva EPS y de ARL Liberty Seguros a ARL Seguros Bolívar traslado que yo desconocía la razón y que quedó evidenciada en la respuesta de la ARL Liberty Seguros a la tutela en referencia. que fue por motivo de la fusión entre estas empresas quedando ARL Seguros Bolívar con el 100% de las acciones por lo cual así mismo adquirió y asume toda responsabilidad referente a mi enfermedad desde el día uno en el cual ARL Liberty Seguros aceptó mi patología de origen laboral y así lo notificó a los involucrados en su momento, situaciones que dilataron en el tiempo y entorpecieron drásticamente mi situación de salud.

4º. Con el cambio de la ARL y de la EPS, tuve que comenzar de cero mi tratamiento, sumando además la pandemia del COVID 19 que se afrontó, donde duramos más de un año y en algunos casos a la fecha recibiendo atenciones médicas virtuales y recibiendo tratamientos por teleconferencias y sin recibir terapias presenciales, lo que me causó un perjuicio irremediable en mi evolución para la recuperación de mi voz.

5º. Con todas estas dificultades para el tratamiento de mi enfermedad y después de 5 años de tratamiento médico (con corte a abril de 2022) y

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

siguiendo incapacitada dado que no tenía ninguna mejoría, se suma que la empresa procede a suspenderme el pago de mi salario, notificándome por medio de una carta fechada 18 de mayo de 2022 donde me informan "Ref: Suspensión reconocimiento de auxilio económico por incapacidad superior a 180 días" situación que me puso vulnerable porque ya no recibía ingresos y me toco proceder a presionar por medio de DERECHOS DE PETICION a todos los involucrados para que me definieran mi situación, conllevando a que la ARL Seguros Bolívar me enviara al Otorrinolaringólogo en la ciudad de Bogotá quien es un especialista de nivel 4 quien me manda un estudio avanzado VIDEO ESTROBOSCOPIA DE LARINGE arrojando como resultado entre otros que NO HAY VIBRACION ALGUNA DE CUERDAS VOCALES DURANTE INTENTOS DE FONACIÓN por lo cual el especialista decide remitirme a medicina laboral para la respectiva calificación de mi discapacidad o perdida de la capacidad laboral por parte de ARL Seguros Bolívar. También se logró que el fondo de pensiones PORVENIR asumiera el pago de mis incapacidades y al final el medico laboral de la ARL termina solicitándole a la empresa mi reintegro laboral bajo recomendaciones médicas fechado el 24 de enero de 2023.

6º. Mediante dictamen No. 32833405-10633 de fecha 13 de enero de 2023, ARL Seguros Bolívar emite dictamen por disminución de mi capacidad laboral, en 28.10% y origen de la enfermedad riesgo laboral, dictamen que me fue notificado en legal forma y a las entidades accionas, mediante oficio electrónico de fecha 13 de enero de 2023 caso No. 25778036 - 25778037, con copia a las entidades accionadas.

7º. Medico laboral de la ARL Seguros Bolívar ya determina que toca que me reubiquen y que pueda laborar bajo recomendaciones médicas lo cual notifican a la empresa y esta me informa vía correo electrónico fechado el 27-02-2023 copio mensaje textualmente: "Sugey, teniendo en cuenta tu proceso de reintegro te informo que para iniciar inducción y capacitación deberás presentarte en la SEDE PRINCIPAL BARRANQUILLA (ALKARAWI) a partir del día MARTES 28 DE FEBRERO 2023 en el horario de ingreso de 7:30 am. – horario de salida 5:30 pm de Lunes a Viernes, tu puesto de trabajo asignado es el # 86 del piso 2. Te adjunto información de la ruta y los horarios.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

Recuerda llevar tu almuerzo, meriendas y termo para el agua ya que la sede queda distante.” y proceden a mi reintegro a la empresa con fecha 28-02-2023 donde me realizan socialización de las recomendaciones que van del 28-02-2023 al 27-08-2023 y que paso de CONSULTOR(A) SERVICIO PERSONALIZADO A CLIENTES del CAP CENTRO que era la sede donde me enferme y ejecutaba mi labor contratada para ahora desarrollar una actividad como una especie de ASISTENTE ADMINISTRATIVA en el área de legalización de viáticos de la empresa en sus oficinas ADMINISTRATIVAS así quedo consignado en el acta de socialización firmado por las partes de fecha 28-02-2023 y que se aporto como prueba en la tutela de la referencia.

8º. Las recomendaciones dadas por los médicos tratantes de la ARL Seguros Bolívar, y que fueron socializadas, sobre mis actividades a realizar en la empresa sobre el manual único de calificación de invalidez, fueron enviadas a la empresa el 26 de enero de 2023 y las del medico laboral de la empresa el 27 de febrero de 2023, una vez al de reincorporarme a la empresa el 28 de febrero de 2023, por lo tanto la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A COMCEL S.A siempre tuvo pleno conocimiento de mi caso y mi situación de salud, ahora bien en cita con medico laboral de la ARL Seguros Bolívar en fecha 03 de agosto de 2023 me extienden dichas recomendaciones por 12 meses más como consta en historia clínica que adjuntare como nueva prueba a esta tutela y la ARL Seguros Bolívar notifico a COMCEL S.A esas recomendaciones médicas solo por 6 meses en fecha 8 de agosto de 2023, desconozco porque NO lo hizo por 12 meses como lo consigno el medico laboral en la historia clínica lo cual espero que en respuesta que emita la ARL Seguros Bolívar a esta tutela explique que la motivo a reducir el tiempo y el medico laboral de la empresa también me valoro ya que la empresa me informo por medio del correo empresarial fechado 10 de agosto de 2023 de cita médica programada el 14 de agosto de 2023 lo cual me causa suspicacia la instrucción de NO LLEVAR DIAGNOSTICO ARL, y también extiende en el tiempo las recomendaciones médicas las cuales fueron SOCIALIZADAS nuevamente por la empresa COMCEL S.A el 6 de septiembre de 2023 como esta consignada en acta que también adjunte como prueba en la tutela de la referencia y cuyas fechas de aplicación de recomendaciones van del 6 de septiembre de 2023 a 5 de marzo de 2024, señor Juez como podemos pensar

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

que la empresa desconocía mi situación médica, como pueden afirmar que yo me encontraba en perfecto estado de salud trabajando bajo recomendaciones médicas y como puede afirmar que ese evento abrupto y desafortunado sucedido el 19 de diciembre de 2016 con la pérdida de mi voz, caso con diagnóstico calificado por ARL y que a la fecha de mi despido 8 de septiembre de 2023 ya no hay una correlación si yo me encontraba reubicada con un mismo contrato a término indefinido con mi cargo vigente y así ellos lo hacen constar en la certificación entregada posterior a mi despido CONSULTOR(A) SERVICIO PERSONALIZADO A CLIENTES.

9º. Con las recomendaciones emitidas anteriormente mencionadas y que fueron socializadas por LA EMPRESA ACCIONADA, con todas las patologías que tengo sobre todo la de origen laboral, DISFONIA, para el despacho no tengo la estabilidad laboral reforzada.

10º. El 7 de septiembre de 2023, como se los mencione en los hechos de tutela, la empresa COMCEL S.A con Nit. No. 800.153.993-7 a través de su director corporativo de gestión humana señor GERMAN LEONARDO BUSTOS SUARES, a través de un ACUERDO TRANSACCIONAL que pretendían que les firmara, donde yo renunciaba de mutuo acuerdo, según lo establecido en el Art. 61 del código sustantivo, en este contrato o acuerdo transaccional, se nota la mala fé en que ha incurrido la empresa accionada, puesto que se está diciendo que este contrato no produce ningún tipo de sanción o indemnización y siguen incurriendo en mala fé y temeridad, cuando dicen que me darán la suma de \$48.000.000,00 dentro de los 30 días siguientes a la firma del acuerdo.

11º. Señor Juez, nótese las inconsistencias del mencionado acuerdo que no firme, que esos \$48.000.000,00 que me ofrecen, ¿porque concepto me los entregan?, cuando hay indemnización se regula por lo establecido en el Art. 64, del código sustantivo del trabajo, que habla de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, mi contrato de trabajo es a término indefinido.

12º. Señor Juez de segunda instancia, le hago este recuento de los hechos de tutela habida cuenta que la entidad accionada, a través de su apoderado en forma engañosa contesta la tutela de la referencia, manifestando que se declare improcedente porque, al momento de la termina con del contrato de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

trabajo, la accionante no se encontraba incapacitada, resulta extraño que el apoderado manifieste que no se encontraba incapacitada, no se encontraba incapacitada, pero si estaba laborando con recomendaciones médicas que fueron socializadas por la misma EMPRESA ACCIONADA, vigentes desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el 5 de marzo de 2024 por seis meses, el apoderado está faltando a la verdad, e incluso hizo incurrir al Juez en error al declarar improcedente la tutela de la referencia. El apoderado manifiesta que la empresa no tuvo conocimiento de que la accionante, al momento de su desvinculación tuviera en curso tratamientos médicos de rehabilitación. El apoderado sigue faltando a la verdad, como la empresa no va a tener conocimiento de los tratamientos de rehabilitación, si todo eso está consignado en las recomendaciones médicas que fueron socializadas por la misma EMPRESA ACCIONADA, en el expediente se aportan las recomendaciones, además de todas las enfermedades que padezco que son de origen laboral, y está demostrado mediante dictamen que fue anexado a la tutela, porque querían que firmara el documento acuerdo transaccional de mutuo acuerdo donde renunciaba a mi cargo, entonces no hay mala fé por parte de la empresa accionada fechada el 8 de septiembre de 2023 y aun así la empresa desconocía sobre los tratamientos de rehabilitación que están consignados en las recomendaciones médicas y que ellos mismos socializaron. El apoderado de la entidad accionada en su contestación manifiesta, que la accionante dice que desarrollo sus actividades de manera normal y a cabalidad, por lo que sin problema alguno desarrollo su labor. Claro que yo desarrolle mis actividades en forma normal, pero esas actividades están plasmadas en las recomendaciones médicas que fueron socializadas con la empresa, y que aún se encuentran vigentes hasta el 5 de marzo de 2024. Por lo cual estoy cumpliendo a cabalidad con mis recomendaciones médicas, porque el apoderado de la empresa accionada COMCEL SA no mencionan que para poderme comunicar con mis superiores o resto de personal usaba un tablero o una libreta de anotaciones, ahora si ellos manifiestan que me encuentro en perfectas condiciones como así lo dejan entrever en sus afirmaciones, porque no me colocan a desarrollar mi actividad para la cual fui contratada CONSULTOR(A) SERVICIO PERSONALIZADO A CLIENTES como reza en el contrato de trabajo que tenía vigente y ellos lo ratifican al expedir mi certificación laboral final por el despido, yo no he convenido con la empresa

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

cambio de cargo o funciones no he firmado ningún otro si al contrato, estoy cumpliendo con la reubicación asignada bajo recomendaciones médicas proferida por al ARL y su Medico laboral. En la acción de tutela no se está debatiendo si yo ejercí a cabalidad las funciones encomendadas en las recomendaciones médicas que fueron socializadas mediante acta, aquí lo que se está debatiendo es que tengo ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, mis funciones laborales las estoy realizando a través de las recomendaciones médicas precisamente por mis patologías que son de origen laboral. Ahora el mismo apoderado trae a colación la sentencia T-041 de 2019, que rememoro las condiciones que debe reunir las personas para que sea catalogado como sujeto en circunstancia de debilidad manifiesta por motivos de salud.

Al respecto esta corporación ha establecido que un trabajador que.

1. Que pueda catalogarse como persona con discapacidad

2. Con disminución, física, psíquica o sensorial en un grado relevante y

3. En general todas aquellas personas que tengan una afección grave en su salud y dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y se tema que en esas condiciones particulares puedan ser discriminados por ese solo hecho, esta circunstancia de debilidad manifiesta y por tanto tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social, por el presunto despido sin justa casusa de la accionante en estado de debilidad manifiesta en razón a su condición de salud.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con motivo de la solicitud de reintegro laboral por el presunto despido sin justa causa de la accionante en razón a su condición de salud, lo cual es objeto de amparo esta oportunidad, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 8 de septiembre del 2023, fecha en la cual le comunicaron el despido a la accionante, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

En el presente caso, la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz a su alcance, como es el proceso ordinario laboral de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2º Numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS, el cual establece un procedimiento ágil y eficaz para resolver los asuntos a conocimiento de los jueces competentes mediante audiencias orales.

La parte accionante puede reclamar la protección de los derechos presuntamente conculcados en dicho proceso, atacando la legalidad de la decisión adoptada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, al dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido de la accionante, lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional.

Hay que tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo con términos muy cortos que dificulta el estudio de fondo de controversias como el caso que nos ocupa en dónde se persigue el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, lo cual exige el desarrollo de un debate probatorio en el que las partes demuestren la veracidad de los hechos que originan el conflicto jurídico.

Puntualmente como en este asunto en donde la accionada sostiene que la accionante no se encontraba incapacitada al momento de dar finalizado su contrato y desempeñaba normalmente sus funciones sin ningún inconveniente.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad, igualmente en todas las jurisdicciones se garantiza la protección de los derechos fundamentales de las partes, terceros e intervinientes. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora bien, aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal en Sentencia T-106/17, que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable, deben concurrir las siguientes situaciones:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.²

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{3,4}"

En el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable la parte accionante no demuestra la ocurrencia del perjuicio a través de los distintos medios de prueba regulados por la norma adjetiva, por lo cual, no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del

² T-451 de 2010.

³ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁴ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

mencionado daño inminente, además la parte actora interpone la acción de tutela como mecanismo definitivo.

La ocurrencia del perjuicio irremediable, debe obedecer a circunstancias fácticas que se encuentren plenamente probadas en el expediente, bajo los medios de prueba que se encuentran consagrados en la norma adjetiva, situación omitida por la accionante en el presente tramite tutelar, por lo cual, no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del mencionado perjuicio.

Por lo tanto, resulta improcedente esta acción constitucional en el caso concreto de la accionante, por no haber agotado sin justificación los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, el 24 de octubre de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por SUGEY DEL CARMEN FREYLE CANTILLO, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, mínimo vital, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00079
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-078-40-89-002-2023-00284-01
ACCIONANTE: SUGEYS DEL CARMEN FREYLE CANTILLO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL LIBERTY SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd6dbb7924dffe5f300e3e81c4b9615f45df56096d3c29f4ad7818d7a9caea1**

Documento generado en 01/12/2023 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>